



## **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Juzgado 73 Civil Municipal)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.- Fundamentos de la acción:**

El ciudadano **ANDRÉS GUSTAVO CASTIBLANCO ZARATE** a nombre propio solicitó la protección de su derecho constitucional “*de petición*”, el cual consideró vulnerado por su accionado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de acuerdo con los siguientes hechos.

1.1.- El 18 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante el Banco Davivienda S.A. informando el contenido de la sentencia judicial emitida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) el 14 de mayo de 2019, en ella le fue adjudicado mediante remate el inmueble ubicado en la Carrera 18 N° 17 - 55 unidad B-2 del Conjunto Quintas de San Jorge de Funza (Cundinamarca) y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1707725, conforme se verifica de la anotación N° 9 del certificado de libertad y tradición del mismo.

1.1.1.- No obstante lo anterior, del mencionado certificado se observa en su anotación N° 3 el registro de la Escritura Pública N° 1713 del 16-10-2009 contentiva de la hipoteca en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de la señora MARGARITA MARTÍNEZ SARMIENTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificara con la C.C. N° 41 ´ 324.321, y la cual grava del referido inmueble; por tal razón se dirigió ante las dependencias de la acreedora hipotecaria (servicio al cliente – Sede Normandía) con copia del registro de defunción de la anterior dueña del inmueble.

1.1.2.- En este momento es informado que el crédito hipotecario figura en el sistema **como inexistente**, por lo que procedió a solicitar al

Banco Davivienda S.A. la elaboración del oficio por medio del cual se informara lo pertinente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, esto es, sobre la cancelación de la anotación N° 3 del certificado de libertad y tradición N° 50C-1707725; así mismo solicitó que se le informara si tal comunicación era tramitada directamente por la entidad bancaria, o le sería entregada a él directamente como interesado en su gestión.

1.2.- El Banco Davivienda S.A. no ha dado respuesta a su solicitud.

1.3.- Conforme a los términos legales, y como se evidencia en el radicado de la petición efectuado el 18 de septiembre de 2020, los términos hábiles para emitir respuesta fenecieron el 9 de octubre de la corriente anualidad.

## **2.- Petición de la parte accionante:**

Para el resarcimiento del derecho que estimó afectado “*de petición*”, el accionante requirió, que se ordene al BANCO DAVIVIENDA S.A. que emita una respuesta de fondo, clara, precisa, concreta, congruente y definitiva a su petición.

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas:**

3.1.- Por auto del 16 de octubre de 2020 se admitió la solicitud de tutela<sup>1</sup>, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada, y se le otorgó el término de un (1) día para contestar la demanda.

Igualmente se requirió al accionante para que aportara la actuación el certificado de representación y existencia de la entidad accionada, el cual fue acatado parcialmente el sábado 17 de octubre de 2020<sup>2</sup>, pues el documento aportado corresponde a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** quien no hace parte de la actuación.

3.2.- La entidad accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** anunció que la acción constitucional debe ser desestimada por improcedente como quiera que no se evidencia la afectación a derechos fundamentales y que le sea adjudicable, pues ha procedido a emitir la respuesta al derecho de petición radicado por el accionante.

---

<sup>1</sup> Acción constitucional que fue adjudicada a esta dependencia judicial por la oficina de reparto a las 6:51:49 p.m. del día 15 de octubre de 2020 y enviada vía correo electrónico a las 6:54 p.m.

<sup>2</sup> Ver documento denominado “004.- *Accionante radica certificado del accionado*”

Al respecto anuncio que tal fue emitida y remitida al petente el 20 de octubre de 2020 al correo electrónico informado, cuya copia se aporta como anexo a la contestación, y la cual contiene pronunciamientos completos, claros, precisos, de fondo y congruente con lo solicitado, por ello, actualmente existe una carencia de objeto.

#### **4. Problema Jurídico:**

Corresponde al Juzgado determinar si se encuentran configuradas las características jurisprudenciales para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición y que impida la prosperidad de la acción constitucional, por ésta vía especial y preferencial.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En este evento, el derecho conculcado que alega el querellante, es el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

*"(...) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud"*

y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder<sup>3</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

Estos términos fueron modificados temporalmente y en atendiendo al estado de **emergencia** decretado por el Gobierno Nacional en los siguientes términos:

*"...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se resuelva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar ésta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en éste artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011..."*<sup>4</sup>

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera

---

<sup>4</sup> Artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

*"(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

## **2.- Caso concreto:**

2.1.- **ANDRÉS GUSTAVO CASTIBLANCO ZARATE** en calidad de nuevo propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1707725, adujo que radicó en dependencias de su accionada pedimento en los siguientes términos:

*"1. Solicito al Banco Davivienda, se me informe sobre el crédito hipotecario que pesa sobre mi inmueble adjudicado por medio de remate ubicado en la Carrera 18 N° 17 - 55 unidad B-2 del Conjunto Quintas de San Jorge de Funza (Cundinamarca) conforme se observa en el registro de matrícula inmobiliaria N° 50C-1707725, en la anotación N° 9.*

- a) *Solicito al banco Davivienda, se elabore el oficio informando a la oficina de instrumentos públicos zona centro, sobre la cancelación de la anotación N° 3 del certificado de tradición y libertad N° 50C-1707725.*
- b) *Solicito al banco Davivienda, me informe si esta oficio de levantamiento de anotación N° 3 del certificado de tradición y libertad N° 50C-*

*1707725. lo radican Ustedes, o me lo entregan a mí para dicha gestión...” (Sic)*

De las anteriores apreciaciones, el Despacho haciendo uso de su facultad administradora de justicia, al observar las actuaciones desplegadas al interior de la presente acción, vislumbra que la accionada replicó el requerimiento efectuado por este recinto judicial, indicando haber dado contestación clara y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, especialmente remitiendo los documentos que la sustentan.

Para acreditar lo dicho, el BANCO DAVIVIENDA S.A., aporta copia del correo electrónico remitido el 20 de octubre de 2020 por medio del cual se adjunta la respuesta a la reclamación N° 1-20335326234<sup>5</sup>, adjunto a este se anuncia la remisión de la contestación en la cual se le informa al petente:

*“...Con el fin de atender su solicitud, realizamos validación de la hipoteca constituida con el Banco y es viable autorizar el levantamiento de hipoteca; por lo tanto, el día de ayer 19 de octubre de 2020 se remitió la autorización a la notaría para continuar con el proceso. Una vez la notaría realice la respectiva validación, en 5 días hábiles le enviarán un mensaje de texto con los valores de los gastos notariales.*

*Cuando realice el pago indicado, teniendo en cuenta que la cancelación de hipoteca recae sobre inmueble ubicado en Funza, el tiempo estimado para recibir el trámite en su domicilio es de 20 días hábiles.*

*Es importante tener en cuenta que lo enviado contiene la Escritura y el Certificado de Tradición y Libertad actualizado con el levantamiento; por lo tanto, no debe realizar ningún trámite adicional. Esta documentación será enviada por servientrega a la dirección registrada Carrera 74 #48-90 Barrio Normandia en Bogotá...”<sup>6</sup>*

De la lectura de esta documental y de cara con el contenido de los numerales del pedimento inicial, se constata que, efectivamente la parte accionada y una vez notificada de la admisión de la presente acción constitucional, procedió a emitir respuesta de fondo, clara, precisa, concreta, congruente y definitiva a su petición, la que además, resultó favorable a sus pedimentos, pues le informó la procedencia en la autorización para el levantamiento de hipoteca, la emisión de la

<sup>5</sup> Ver documento denominado “ 005.1.- Evidencia de envío 1-20335326234”.

<sup>6</sup> Ver documento denominado “ 005.2.- Davivienda RC 1-20335326234 DP.docx”

comunicación de aquella a la notaría para continuar con el proceso e informó los demás trámites a surtirse con posterioridad, así mismo el tiempo estimado en que dada uno de ellos debe agotarse, para terminar con la final remisión de la documental del caso, lo que llevaría a establecer como ciertos sus dichos al respecto, pues ninguna duda existe en que cada uno de los puntos propuestos fue contestado.

2.2.- Empero lo anterior, no puede esta dependencia judicial obviar que de acuerdo con la jurisprudencia acá citada, el núcleo especial del derecho de petición se satisface cuando la información requerida es puesta en conocimiento efectivo de quien la requiere, pues si ello no sucede, su finalidad se torna insatisfecha.

Para probar sus dichos la parte accionada acreditó que tanto la contestación como su oficio remitario, fueron tramitados con destino al correo electrónico [agez.abogado@gmail.com](mailto:agez.abogado@gmail.com), pero confirmándose por esta dependencia judicial los medios electrónicos denunciados por ANDRÉS GUSTAVO CASTIBLANCO ZARATE como sus lugares de notificación tanto en el cuerpo del escrito petitorio como en el acápite correspondiente del libelo demandatorio, se constata que los mismos son [agcz.abogado@gmail.com](mailto:agcz.abogado@gmail.com) y [agcz.abogado@yahoo.es](mailto:agcz.abogado@yahoo.es).

Así las cosas y aunque la convocada trato de cumplir con la finalidad del derecho de petición, una vez enterada de la admisión de esta acción constitucional, ante el error mecanográfico seguramente involuntario, se puso en imposibilidad al accionante de conocer el contenido de la respuesta emitida, por lo que es claro que a la fecha, tal información y la documental no ha sido remitida al lugar informado por el accionante.

Entonces, es evidente que no existen razones para tener la entrega de la contestación como efectiva y en favor de quien la deprecó, no siendo a la suscrita posible determinar la presencia de los pre estudiados requisitos jurisprudenciales y legales, siendo consecuentemente imposible tener como cumplida la finalidad de la petición y se torna evidente la vulneración a éste derecho, imponiendo su protección por ésta vía especial y preferencial, máxime cuando fue el único derecho invocado en el libelo gestor.

Así las cosas, tal como se desprende de lo plasmado, existe una clara vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por lo cual se da lugar a tutelarlos.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO: TUTELAR** el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** en favor del ciudadano ANDRÉS GUSTAVO CASTIBLANCO ZARATE, conforme a lo expuesto en el presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento efectivo del accionante la respuesta emitida y fechada 20 de octubre de 2020 a las direcciones electrónicas informadas en el documento petitorio y en el libelo inductor, esto es, [agcz.abogado@gmail.com](mailto:agcz.abogado@gmail.com) y [agcz.abogado@yahoo.es](mailto:agcz.abogado@yahoo.es); especialmente que se acredite que la misma fue puesta en conocimiento del mismo en debida forma.

**TERCERO: ORDENAR** al BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la entrega de la respuesta a la petición impetrada por el accionante, remita con destino a este Despacho, copia clara, legible y firmada de la comunicación enviada y la constancia de haber sido recibida.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

Amb

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**Firmado Por:**

*Acción de tutela 2020-00712 (Secuencia 47760)  
Andrés Gustavo Castiblanco Zarate contra Banco Davivienda S.A.  
Concede*

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8390b4433cddfb47ebd18f8def9195ba09f90973f75bd  
6c0721ad18b60b5512c**

Documento generado en 27/10/2020 05:58:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**